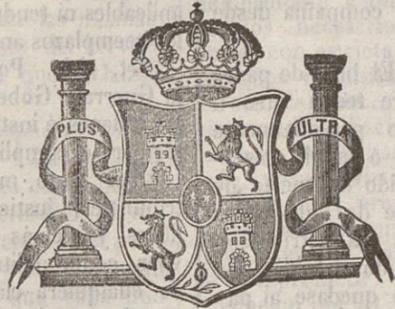


BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mercado de su capital, de los cuales resulta:

Que habiendo recaído auto restitutorio en el interdicto propuesto por Salvadora Bonora contra Bautisia Comeche, en queja de que habia destruido este un malecón que resguardaba los cimientos de la pared de un huerto lindante con las acequias, y que pertenece á la querellante, en el barrio de Marchalenes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez expresado, fundándose en que, bien examinadas las cosas, el interdicto contrarestaba la monda del cauce de la acequia, que se habia ejecutado con arreglo á ordenanzas especiales y con aprobacion del Tribunal de acequeros de la Vega:

Que contraexhortado el Gobernador, y sostenida la competencia, vino á declararse mal formada por Real decreto de 10 de Julio último, por infraccion del artículo 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y subsanado este defecto, ha vuelto á remitirse para su decision.

Vistas las Reales órdenes de 20 de Noviembre de 1856, y 2 de Julio de 1859, según las que la Auto-

ridad administrativa es la encargada de cuidar de que se observen los reglamentos, ordenanzas y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia y distribucion de aguas para riegos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el circulo de sus atribuciones legitimas:

Considerando que contra la monda de la acequia ejecutada con arreglo á las ordenanzas del distrito municipal, y con aprobacion de la Autoridad administrativa, no ha sido de admitir el interdicto conforme á la Real orden citada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSE DE POSADA HERRERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la comunicacion del Presidente del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, fecha 9 de Enero próximo pasado, consultando si concedida por Real orden de 7 de Diciembre anterior la importacion en la Peninsula, libre de derechos, de las primeras materias que se destinan á la fabricacion de la tuberia para las obras de dicho canal, debe esta considerarse extensiva á todos los efectos comprendidos en la subasta que ha de celebrarse, asi como á las fuentes de vecindad y bocas de riego é incendios. En su vista, y considerando que el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855 ratifica para la empresa del Canal de Isabel II la exencion de derechos concedida á la misma por Real orden de 15 de Febrero

de 1854, á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1855:

Considerando que el art. 1.º de dicho Real decreto comprende las primeras materias, efectos elaborados, máquinas, herramientas, instrumentos y todos los efectos aplicables á la construccion y explotacion de los ferro-carriles y demas obras públicas;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que la franquicia de que se trata es aplicable á cuantos efectos elaborados necesite introducir esta empresa como comprendidos en las disposiciones ya citadas, debiendo por consiguiente gozar de igual beneficio las primeras materias que los compongan si aquellos se fabrican por los industriales del pais, en la proporcion que se fije por los Ingenieros del Gobierno en las relaciones del material aprobadas para esta empresa. Es igualmente la voluntad de S. M. ponga en conocimiento de V. I. que esta concesion es extensiva á todas las empresas de ferro-carriles y obras públicas que gozan por la ley de la franquicia de que se trata.

De Real orden lo digo á V., para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1862.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 53.

En la Gaceta del dia 3 del actual, se publica la ley de 1.º del mismo sobre la quinta del presente año como igualmente la Real orden para su egecucion cuyo literal contesto es el siguiente.

Misterio de la Gobernacion.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para reemplazo del ejército activo y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1862.

Art. 2.º El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de Enero de 1856, y señalará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones de la quinta.

Art. 3.º Conforme á lo determinado en el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre del año último, serán excluidos del servicio los mozos que no lleguen á la talla de un metro y 560 milímetros.

Art. 4.º De la fuerza fijada en esta ley se sacarán en primer término los soldados que se consideren necesarios para que esten constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de marina, ó en su caso en la Armada, escogiendo para este servicio preferente los hombres más aptos por su talla y demás condiciones físicas. Dicha eleccion se hará entre los mozos que en 30 de Abril de 1862 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art 5.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo, según el cupo y pueblo á que corresponda, pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo considere necesario.

Art. 6.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes al reem-

plazo de 1861, que con esta condicion, conforme á lo mandado en el art. 7.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860, ingresaron en los batallones de milicias provinciales, debiendo hacerse el llamamiento por edades de menor á mayor.

Art. 7.º Quedan derogados los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la ley de 30 de Enero de 1856.

Art. 8.º El art. 122 de la expresada ley quedará redactado en los términos siguientes:

«El suplente, mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de otro número anterior, si este no es prófugo, ó por cualquier otro motivo no puede tener lugar la indemnizacion á que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 250 rs. anuales, satisfechos por el Estado.»

Art. 9.º El art. 125 quedará redactado en la forma siguiente:

«Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs. que se exigirán al prófugo.»

Art. 10. Los párrafos cuarto, sétimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del art. 76 de la ley, quedarán redactados en los términos siguientes:

El párrafo 4.º «El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de siete años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente. Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del paradero del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el término que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.»

El párrafo 7.º «El hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo. Cuando la madre hubiese contraido matrimonio, existirá la misma excepcion en favor del hijo ilegítimo, si el marido, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 8.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y esta viuda.»

El párrafo 9.º «El nieto único legítimo ó ilegítimo que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuese sexagenario ó impedido.»

El párrafo 10.º «El hermano legítimo ó ilegítimo, sea ó no único, de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la orfandad.»

«Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de los seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre. Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, el hermano ó la hermana que no hayan cumplido 17 años, ó el hermano ó her-

mana que se hallen impedidos para trabajar, cualesquiera que sea su edad. El expósito será considerado como hermano de los hijos huérfanos del padre ó madre que le crio, y educó, conservándole en su compañía desde la infancia.»

El párrafo 11.º «El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército activo ó en la reserva por haberles cabido la suerte de soldados, ó en clase de voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar. Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 77. Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda. Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiere muerto en funcion del servicio, ó por heridas recibidas durante su desempeño. Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo, los desertores, los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano, los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria; los Cadetes ó los alumnos de los Colegios ó Academias militares; los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.»

«Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda librar del servicio al otro hermano. Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.»

Art. 11. La regla 1.ª del artículo 77 quedará redactada en la forma siguiente:

«Se considerará á un mozo hijo único aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes: menores de 17 años cumplidos; impedidos para trabajar; soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte, ó voluntarios por seis ó mas años sin retribucion de enganche; penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años; viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.»

Art. 12. Continuará observándose para este reemplazo y para los sucesivos, en cuanto no se oponga á lo mandado en esta ley, la de 30 de Enero

de 1856, y la de 17 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 13. Las disposiciones contenidas en la presente ley se observarán desde su publicacion; pero no serán aplicables ni tendrán efecto respecto á los reemplazos anteriores á la misma.

Art. 14. Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion.

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 1.º del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 53,000 hombres del alistamiento y sorteos del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de decimas en los dias desde el 15 al 22 del actual.

3.ª El resultado de ambas operaciones, á que se refiere la anterior prevencion, se imprimirá y circulará en el Boletín oficial antes del dia 24 del corriente.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 25 inclusive de Abril inmediato.

5.ª Los ayuntamientos harán en los dias 23 y 24 del presente mes las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 30 del mes actual, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que se refiere la regla 7.ª del artículo 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 30 del actual, que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la misma del anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluidos los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, expresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de Abril de 1862.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan, y por los concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 25 de Abril próximo, y terminará lo mas tarde el 7 de Mayo siguiente.

12. Los Gobernadores, oyendo á los consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria, conforme al art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deba entregar sus cupos respectivos.

13. Los consejos provinciales comunicarán al comandante de la caja al empezar la entrega de cada cupo, para que las autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º del corriente, una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y ayuntamientos de los pueblos conforme á la prevencion 10.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 8.000 rs., señalada en el artículo 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 1.º de este mes y la presente real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta el ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa diputacion y consejo provincial, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1862.—Posada Her-

cante en esta Villa la plaza de Médico Cirujano á partido cerrado, dotada con ochocientos reales anuales pagados por trimestres vencidos del fondo Municipal, el Ayuntamiento que preside ha acordado su publicación, y que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al mismo por conducto de la Secretaría en el término de treinta días á contar desde esta fecha, acompañando los documentos necesarios que acrediten sus años de servicio en ambas facultades.

Nerpio 25 de Febrero de 1862.— José Joaquín Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VIANOS.

D. Manuel del Cerro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa:

Hago saber: Que habiéndose aprobado por la superioridad la cartilla evaluatoria de esta villa y prevenido se forme el amillaramiento para 1863, se hace indispensable que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial todos los propietarios, colonos y ganaderos, así vecinos como forasteros presenten en la Secretaría sus respectivas relaciones de riqueza, arregladas á los modelos insertos en el Boletín oficial de la provincia núm. 40 del mes de Abril de 1860, advirtiéndose á aquellos que dejen de presentar dichas relaciones que incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, pagando además los gastos de hacerlas de oficio; y respecto de los que las presenten faltando á la verdad, sufrirán una multa doble con arreglo al art. 24 del Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Vianos 28 de Febrero de 1862. Manuel del Cerro.—P. S. M., Jesús Cadiz, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POZO-LORENTE.

D. Francisco Gomez Cebrian, presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de Pozo-Lorente:

Hago saber: Que aprobada la Cartilla evaluatoria de los productos que constituyen la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este Distrito municipal, la Junta pericial debe ocuparse en la formación del amillaramiento general de ella, á cuyo fin se hace indispensable, que todos los contribuyentes presenten sus respectivas relaciones conforme está prevenido en el Boletín extraordinario número 40 del lunes 2 de Abril de 1860, en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que los que dejen de hacerlo, se les formará de oficio, siendo de su cuenta los gastos que se originen, incurriendo además en la multa que previene el Real Decreto de 25 de Mayo de 1845.

Pozo-Lorente 25 de Febrero de 1862.—Francisco Gomez.—P. S. M., Paulino Perez, secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA

Los interesados que á continua-

ción se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, avirtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ALBACETE.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

90650 D.ª María Lopez Osorio.
90651 D.ª María Lopez Osorio.

Madrid 15 de Febrero de 1862.—V.º B.º, El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

AGENDA DE BOLSILLO

Ó LIBRO DE MEMORIA

DIARIO PARA EL AÑO DE 1862.

Para uso de los Abogados, Escribanos, notarios y Procuradores.—Para dar una idea de esta importante obra ponemos á continuación un extracto del índice de las materias que contiene.

Calendario de Castilla la Nueva.—Tarifa de reducción del valor de los sellos de cuatro cuartos á reales y céntimos.—Sistema decimal.—Reducción aproximada de maravedís á céntimos.—Reducción de francos á reales y céntimos.—Reducción de reales vellón á francos.—Reducción de reales á duros y de duros á napoleones y reales.—Reducción de napoleones á reales vellón.—Índice cronológico de la Legislación española.—Derecho canónico.—Derecho militar.—Legislación Colonial.—Derecho internacional.—Tribunales: Del fuero común y de Hacienda.—Contencioso-administrativos. Fueros privilegiados.—Personas que, además de los jueces, intervienen en los juicios.—Derecho civil.—Derecho mercantil.—Derecho administrativo.—Gobernación.—Fomento.—Hacienda.—Derecho canónico.—Derecho internacional.—Enjuiciamiento: En el fuero común.—En el fuero de Hacienda.—En los tribunales contencioso-administrativos.—Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación.—Alquiler de togas.—Audencia territorial de Marina.—Auditoria de guerra.—Id. de Madrid.—Bastantes para poderes para pleitos.—Biblioteca de la Academia de Jurisprudencia.—Id. del Colegio de abogados.—Id. del ministerio de Fomento.—Id. Nacional.—Id. de San Isidro.—Id. de la Universidad.—Cancillería y registro del Real Sello.—Cárcel militar.—Id. de mujeres.—Id. de Villa.—Colegio de Abogados.—Id.

de Notarios.—Id. de Procuradores.—Comisión de Códigos.—Consejo de Estado.—Id. de Instrucción pública (Real).—Id. de provincia.—Correos. Correos marítimos.—Decanato de los Juzgados de primera instancia.—Dirección general del Registro de la propiedad.—Dirección de Ultramar.—Escuela especial de Derecho para la carrera del Notariado.—Facultad de Jurisprudencia.—Juzgado de Administración militar.—Id. general y primitivo de los cuerpos de artillería é ingenieros.—Id. especial de Hacienda. Juzgados de primera instancia.—Juzgados de paz.—Médicos forenses.—Ministerio de Estado.—Id. de Fomento.—Id. de Gobernación.—Id. de Gracia y Justicia.—Id. de la Guerra.—Id. de Hacienda.—Id. de Marina.—Notariado.—Periódicos.—Sellos para el franqueo.—Id. para legalizaciones. Tenencias de Alcalde.—Tribunal de Comercio.—Id. especial de las órdenes.—Tribunal mayor de Cuentas.—Id. de la Real Capilla y Vicariato general del ejército y armada.—Id. supremo de Guerra y Marina.—Idem supremo de Justicia.—Idem supremo de la Rota.—Vicaría eclesiástica.—Idem general castrense.—Vicariato general del ejército y armada.—Visita eclesiástica.—Abogados del colegio de Madrid que ejercen actualmente.—Escribanos de número de Madrid.—Escribanos del crimen de los Juzgados de Madrid. Notarios del Colegio de Madrid.—Procuradores del Colegio de Madrid. Procuradores de los juzgados de las afueras de esta corte.—Diccionario de las calles y plazas de Madrid.—Advertencia.

Esta obra forma un bonito tomo. Precios en Madrid: á la rústica, 8 rs.; encartonada, 10; en tela á la inglesa 14.—Con carteras, 22, 26, 28, 32, 38, 42, 68, 72, 78, 82 rs., según la elegancia.—En provincias, por el correo, franco de porte, á la rústica, 10 rs.; encartonada, 12; en tela á la inglesa, 16.—Con carteras, 26, 50, 52, 56, 42, 46, 74, 78, 80, 90 rs. Medios de proporcionarse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, calle del Príncipe, núm. 11, Madrid, su importe, en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uragon, ó en último caso, en sellos de franqueo. 2.º También la facilitarán las principales librerías del Reino, ó los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

LA CARTILLA

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.

Utilísima á toda clase de personas, por el Sr. Salomon, quinta edición, con las nuevas tarifas del papel sellado, moderna ley hipotecaria, formularios, según la misma, un pronuario del sistema métrico decimal, Araucel de los derechos que se devengan en los juicios, etc.: se vende ya, en esta Capital, al ínfimo precio de cinco reales, cada ejemplar, en la Imprenta de este periódico.

Incluyendo diez sellos de cuatro cuartos, á D. Mariano Garcés, calle de Lepanto, Santander, se remite, franca de porte, á vuelta de correo.

NOVISIMA

recopilacion hipotecaria,

contiene la ley de 8 de Febrero de 1861, el reglamento general para su ejecución, los modelos é instrucción para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro las tarifas arancelarias, la nueva ley de papel sellado, los reglamentos de la Dirección general del registro de la propiedad y de las disposiciones para las plazas de auxiliares de la misma, con varias disposiciones, Reales órdenes y circulares de carácter permanente, ordenada é ilustrada con notas, aclaraciones, citas de referencia, artículos del Código penal y ley de Enjuiciamiento civil para mas facilitar al comprensión de dicha ley.

Véndese en Albacete en esta imprenta, ó casa de D. Sebastian Ruiz á 16 rs. vn.

PASCUAL VOLPE,

RELOJERO ITALIANO,

establecido en Albacete desde 1.º de Enero de 1862.

Ofrece á este público sus servicios en todo lo concerniente á su arte: tiene un gran surtido de relojes de bolsillo de todos escapes y según los últimos adelantos: cronómetros, escapes dobles, áncoras y cilindros en cajas de oro, plata y plaqué, de los mejores autores, como son: Losada, French y otros.

Tiene de venta relojes de cuadro de sobremesa y pared, desde un día cuerda hasta veinte.

Asimismo hace toda clase de composiciones, por delicadas que sean, lleva llaves, cristales, cadenas y cajas de música.

NOTA. Las composturas se aseguran por seis meses, y los relojes nuevos se garantizan por un año, no padeciendo golpe, rotura ú otra avería.

Precios arreglados.

Vive calle Mayor, núm. 5.

En este Establecimiento hay de venta, pliegos de amillaramiento, papeletas de aviso, id. de conminación de moroso, libramientos, cargarémes y cartas de pago.

ALBACETE = 1862.

IMPRENTA DE LA UNION.

S. Agustin 14.